REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 137 De Viernes, 30 De Octubre De 2020

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
05045310500220190016600	Ejecutivo	Carlina Rosa Arroyo Plata	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	29/10/2020	Auto Decide - Modifica Liquidación Del Crédito, Ordena Entrega De Dineros, Declara Terminado Proceso Por Pago Y Ordena Levantamiento De Medidas Cautelares
05045310500220190036000	Ejecutivo	Freider De Jesus López Puerta	Patrifred	29/10/2020	Auto Decide - Se Termina El Proceso Por Pago- Ordena Levantar Medidas Cautelares Y Dispone El Archivo Del Expediente
05045310500220200001900	Ejecutivo	María Del Carmen Martínez Posada	Luz Amparo Agudelo Sepulveda	29/10/2020	Auto Reconoce - Reconoce Personería

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 30 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

22aca3cc-61c3-407e-8a26-27daf0c50710

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 137 De Viernes, 30 De Octubre De 2020

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220190058000	Ejecutivo	Merlin Allín Valencia	Cooperativa De Profesionales De La Salud De Urabá Coosalur	29/10/2020	Auto Decide - No Da Tramite A Solicitud De Embargo
05045310500220200013200	Ordinario	Dainer Martinez Sierra	Agricola Mayorca S.A.S.	29/10/2020	Auto Requiere - Se Requiere A Parte Demandante
05045310500220200014300	Ordinario	Jose Florentino Rangel Camacho	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	29/10/2020	Auto Decide - Se Tiene Por Notificada Personalmente A Porvenir S.A.

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 30 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

22aca3cc-61c3-407e-8a26-27daf0c50710

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 137 De Viernes, 30 De Octubre De 2020

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200019000	Ordinario	Luz Estela López Giraldo	Corporacion Genesis Salud Ips	29/10/2020	Auto Decide - Rechaza Reforma A La Demanda, Se Tiene Por Contestada La Demanda Por La Corporación Génesis Salud Ips Y Se Devuelve La Contestación A La Demanda Por Colpensiones Para Subsanar.
05045310500220200015800	Ordinario	Maria Gladys Restrepo	Admistradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantia Proteccion S.A.	29/10/2020	Auto Decide - Se Tiene Por Contestada La Demanda Por Protección S.A.-Se Devuelve Contestación A La Demanda Por Colpensiones Para Subsanar.

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 30 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

22aca3cc-61c3-407e-8a26-27daf0c50710

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 137 De Viernes, 30 De Octubre De 2020

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200027400	Ordinario	Moises Castaño Cardona	Agropecuaria Grupo 20 S.A.	29/10/2020	Auto Decide - Se Devuelve Demanda Para Subsanar
05045310500220200016300	Ordinario	Rómulo Bejarano García	Agricola Galilea S.A.S. Zomac	29/10/2020	Auto Decide - Reconoce Personería-Tiene Por Notificada La Demanda - Tiene Por Contestada La Demanda Por Agrícola Galilea S.A.S. Zomac.Y Requiere Por Segunda Vez A La Parte Actora.

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 30 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

22aca3cc-61c3-407e-8a26-27daf0c50710

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nº 672
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	CARLINA ROSA ARROYO PLATA
EJECUTADO	COLPENSIONES
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00166-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO-PAGO
DECISIÓN	MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO – ORDENA ENTREGA DE DINEROS – DECLARA TERMINADO PROCESO POR PAGO – ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

En el proceso de la referencia se dispone lo siguiente:

1.- MODIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, sin que se objetara la misma, el Despacho procede a su análisis y encuentra la siguiente inconsistencia:

- **Intereses moratorios sobre las costas:** La apoderada judicial de la ejecutante liquida por valor de intereses moratorios sobre las costas del proceso ordinario la suma de $656.302.oo, pero realmente efectuada la liquidación por el despacho a la tasa máxima bancaria corriente, estos ascienden a la suma de $2’261.478.oo, como se logra observar en la liquidación que se anexa a esta providencia.

Así que, de conformidad con el Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso, **SE MODIFICA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, en consecuencia, el estado de la deuda, queda de la siguiente forma:

$2’386.555.oo	Costas aprobadas en el proceso ordinario
+ $2’261.478.oo	Intereses sobre las costas
+ $706.299.oo	Costas aprobadas del proceso ejecutivo
$5’354.332.oo	**Total Liquidación del Crédito y Costas.**

2.- ENTREGA DE DINEROS.

Atendiendo a que se perfeccionó la medida cautelar decretada por auto interlocutorio número 590 de 27 de mayo de 2019, comunicada mediante oficio 858 de la misma fecha, a BANCOLOMBIA, para cumplir la orden impartida y por encontrarse cumplidas las condiciones del Art. 447 CGP, **SE ORDENA LA ENTREGA DE LOS DINEROS CONSTITUIDOS MEDIANTE DEPÓSITO JUDICIAL NÚMERO 413520000312119,** por valor de $5'354.332.oo, para lo cual **SE REQUIERE** a la apoderada judicial de la parte ejecutante para que informe si desea reclamar el dinero directamente en las oficinas de Banco Agrario o si desean el pago con abono a cuenta, caso en el cual deberán expresarlo directamente al despacho, allegando la respectiva certificación bancaria que acredite la titularidad de la cuenta, informando el correo electrónico para pre notificación y notificación y a nombre de quien se expedirá el título; información que deberá ser allegada a través del correo electrónico que coincida con el registrado en el Registro Nacional de Abogados.

3.- TERMINACIÓN DEL PROCESO.

Cómo se ordenó en el numeral anterior **LA ENTREGA DE LOS DINEROS EMBARGADOS** a la ejecutante, y en vista de que estos cubren el total de la obligación reclamada y las costas del ejecutivo, conforme a la liquidación del crédito aprobada, en consecuencia, **SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO,** de conformidad con el Art. 461 CGP.

Por tanto, teniendo en cuenta que no existen remanentes embargados, **SE ORDENA LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** y el **ARCHIVO DEL EXPEDIENTE,** previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

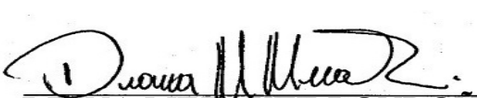

DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **137** hoy **30 DE OCTUBRE DE 2020,** a las 08:00 a.m.

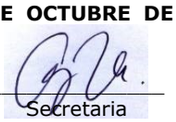

Secretaria

Vigencia		Brio. Cte.	Brio.Cte. Máx. Autorizada		Días Mora	Intereses	Mensualidad
Desde	*Hasta*	T. Efectiva Anual	T. Efectiva Anual	Nominal Mensual			
1-abr-16	30-abr-16	20,54%	30,81%	2,26%	30	54.016,45	2.386.555,00
1-may-16	31-may-16	20,54%	30,81%	2,26%	30	54.016,45	2.386.555,00
1-jun-16	30-jun-16	20,54%	30,81%	2,26%	30	54.016,45	2.386.555,00
1-jul-16	31-jul-16	21,34%	32,01%	2,34%	30	55.874,39	2.386.555,00
1-ago-16	31-ago-16	21,34%	32,01%	2,34%	30	55.874,39	2.386.555,00
1-sep-16	30-sep-16	21,34%	32,01%	2,34%	30	55.874,39	2.386.555,00
1-oct-16	31-oct-16	21,99%	32,99%	2,40%	30	57.372,60	2.386.555,00
1-nov-16	30-nov-16	21,99%	32,99%	2,40%	30	57.372,60	2.386.555,00
1-dic-16	31-dic-16	21,99%	32,99%	2,40%	30	57.372,60	2.386.555,00
1-ene-17	31-ene-17	22,34%	33,51%	2,44%	30	58.175,16	2.386.555,00
1-feb-17	28-feb-17	22,34%	33,51%	2,44%	30	58.175,16	2.386.555,00
1-mar-17	31-mar-17	22,34%	33,51%	2,44%	30	58.175,16	2.386.555,00
1-abr-17	30-abr-17	22,33%	33,50%	2,44%	30	58.152,27	2.386.555,00
1-may-17	31-may-17	22,33%	33,50%	2,44%	30	58.152,27	2.386.555,00
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	33,50%	2,44%	30	58.152,27	2.386.555,00
1-jul-17	31-jul-17	21,98%	32,97%	2,40%	30	57.349,62	2.386.555,00
1-ago-17	31-ago-17	21,98%	32,97%	2,40%	30	57.349,62	2.386.555,00
1-sep-17	30-sep-17	21,48%	32,22%	2,35%	30	56.197,93	2.386.555,00
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	31,73%	2,32%	30	55.434,53	2.386.555,00
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	31,44%	2,30%	30	54.993,81	2.386.555,00
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	31,16%	2,29%	30	54.552,20	2.386.555,00
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	31,04%	2,28%	30	54.366,00	2.386.555,00
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	31,52%	2,31%	30	55.109,87	2.386.555,00
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	31,02%	2,28%	30	54.342,71	2.386.555,00
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	30,72%	2,26%	30	53.876,47	2.386.555,00
1-may-18	31-may-18	20,44%	30,66%	2,25%	30	53.783,11	2.386.555,00
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	30,42%	2,24%	30	53.409,25	2.386.555,00
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	30,05%	2,21%	30	52.823,84	2.386.555,00
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	29,91%	2,20%	30	50.760,00	2.386.555,00
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,72%	2,19%	30	40.747,00	2.386.555,00
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,45%	2,17%	30	38.500,00	2.386.555,00
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%	2,16%	30	38.900,00	2.386.555,00
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%	2,15%	30	46.580,00	2.386.555,00
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%	2,13%	30	45.890,00	2.386.555,00
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,55%	2,18%	30	44.310,00	2.386.555,00
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	29,06%	2,15%	30	43.560,00	2.386.555,00
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%	2,14%	30	42.000,00	2.386.555,00
1-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%	2,15%	30	41.520,00	2.386.555,00
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%	2,14%	30	40.870,00	2.386.555,00
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	2,14%	30	36.950,00	2.386.555,00
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%	2,14%	30	33.586,00	2.386.555,00
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	2,14%	30	32.052,00	2.386.555,00
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	2,12%	30	30.560,00	2.386.555,00
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,54%	2,11%	30	25.890,00	2.386.555,00
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	2,10%	30	24.890,00	2.386.555,00
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	2,09%	30	20.587,00	2.386.555,00
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%	2,12%	30	18.965,00	2.386.555,00
						$2.261.478,57	

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA SOBRE COSTAS ORDINARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nº 677
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	FREIDER DE JESÚS LÓPEZ PUERTA
EJECUTADO	GRUPO EMPRESARIAL PATRIFRED S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00360-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUACION DEL TRAMITE
DECISIÓN	SE TERMINA EL PROCESO POR PAGO-ORDENA LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES Y DISPONE EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

En el proceso de la referencia, procede el Despacho a decidir de fondo la solicitud de terminación del proceso por pago, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, obrante a folios 213 y 214 del expediente, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio número 1076 de 04 de septiembre de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada GRUPO EMPRESARIAL PATRIFRED S.A., como se observa a folios 176 a 177 del expediente.

El 08 de octubre de 2020 (fls. 213-214), se recibe memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

El Artículo 461 del Código de General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral por mandato expreso del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, trata el tema relativo a la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO, manejando diferentes supuestos, así:

"…Artículo 461. Terminación del proceso por pago. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(…)

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas…"

En el caso que nos ocupa, queda claro para el despacho que como la solicitud de terminación del proceso por pago de la totalidad de las obligaciones al ejecutante, fue efectuada por el apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para recibir conforme el poder obrante a folios 1 a 3 del expediente, es menester en esta oportunidad dar aplicación al Inciso Primero del Artículo mencionado, pues con el mismo documento se acredita el pago, por ser una manifestación libre, espontánea y voluntaria de quien está facultado para declarar el pago de lo debido, escrito que se presume auténtico a las luces del Inciso 3º del Artículo 244 ibídem, razón por la cual no queda otra alternativa para el Despacho que DECLARAR terminado el proceso por pago, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares y ordenando el archivo definitivo del expediente.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARA TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL promovido por **FREIDER DE JESÚS LÓPEZ PUERTA,** en contra de **GRUPO EMPRESARIAL PATRIFRED S.A., POR PAGO TOTAL** de la**s OBLIGACIONES EJECUTADAS.**

SEGUNDO: Se ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS. Por secretaria expídanse los correspondientes oficios para que sean tramitados por las partes.

TERCERO: SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE, previa anotación en el libro Radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

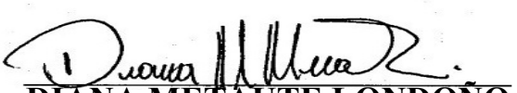

DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **137** hoy **30 DE OCTUBRE DE 2020,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1087
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	MARIA DEL CARMEN MARTÍNEZ POSADA
EJECUTADO	LUZ AMPARO AGUDELO SEPULVEDA
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00019-00
TEMAS Y SUBTEMAS	PODER
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA

Teniendo en cuenta la sustitución de poder allegada obrante a folios 25 a 28 del expediente**,** se reconoce personería jurídica como apoderada judicial de la demandante, a la Estudiante de Derecho Adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, Sede Apartadó, señorita **STHEPHANY MARTÍNEZ GULFO,** identificada con cedula de ciudadanía número 1.027.961.111 para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **137** hoy **30 DE OCTUBRE DE 2020,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº. 1091
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	MERLIN ALLIN VALENCIA
EJECUTADO	COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE LA SALUD DE URABÁ - COOSALUR -,
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00580-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MEDIDAS CAUTELARES
DECISIÓN	NO DA TRAMITE A SOLICITUD DE EMBARGO

En el proceso de la referencia, **NO SE DA TRÁMITE A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR (Embargo Remanentes)** obrante a folios 189 a 191 del expediente, por cuanto no se cumplió con el requisito exigido en el Artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en lo concerniente a rendir denuncia juramentada sobre los bienes de propiedad de la ejecutada COOSALUR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **137** hoy **30 DE OCTUBRE DE 2020,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1085
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	DAINER MARTÍNEZ SIERRA
DEMANDADOS	AGRÍCOLA MAYORCA S.A.S.- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00132-00
TEMAS Y SUBTEMAS	REQUERIMIENTO
DECISIÓN	**SE REQUIERE A PARTE DEMANDANTE**

En el proceso de la referencia, en vista de las constancias de notificación personal realizadas a la accionada **AGRÍCOLA MAYORCA S.A.S.** y a la llamada a integrar el contradictorio por pasiva, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a las direcciones de notificación judicial que reporta cada una de estas sociedades respectivamente, en los certificados de existencia y representación legal que obran en el expediente, de conformidad a lo indicado en el inciso 4 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que allegue los soportes de acuse de recibo de cada uno de los mensajes de datos o la constancia de transmisión de los mismos a sus destinatarios.

Lo anterior, en aras de garantizar el derecho de defensa y al debido proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

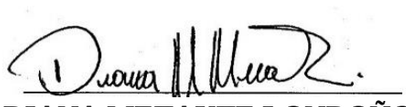

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **137** fijado en la secretaría del Despacho hoy **30 DE OCTUBRE DE 2020,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1083
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	JOSÉ FLORENTINO RANGEL CAMACHO
DEMANDADOS	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00143-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	**SE TIENE POR NOTIFICADA PERSONALMENTE A PORVENIR S.A.**

En el proceso de la referencia, la parte demandante allegó vía correo electrónico el día 22 de octubre de 2020 a las 3:31 p.m., memorial en donde aporta los soportes de la notificación personal por medio de correo electrónico a la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Conforme a lo indicado, en vista de que el envío del correo electrónico a **PORVENIR S.A.**, a porvenir@en-contacto.co se efectuó el 22 de octubre de 2020 así como a la dirección notificacionesjudiciales@porvenir.com.co en donde se evidencia acuse de recibo en la misma fecha por esta última dirección, que es la que obra en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la AFP, entiéndase la notificación personal de esta demandada, surtida a partir del día **VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE 2020**, tal como lo dispone el inciso 3 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, indicando que la entidad podrá dar contestación a la demanda, antes o dentro de la **AUDIENCIA CONCENTRADA** a realizarse el jueves **DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA 1:30 P.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº.**137** fijado en la secretaría del Despacho hoy **30 DE OCTUBRE DE 2020,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°673
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUZ ESTELA LÓPEZ GIRALDO
DEMANDADO	CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00190-00
TEMAS Y SUBTEMAS	REFORMA A LA DEMANDA
DECISIÓN	**RECHAZA REFORMA A LA DEMANDA**

La parte demandante allegó vía correo electrónico el día 08 de octubre de 2020 a las 04:11 p.m., escrito de reforma a la demanda, manifestando la adición de HECHOS, PRETENSIONES y una nueva PRUEBA.

Visto lo anterior, en atención a que el término de traslado de la demanda inicial a la llamada a integrar el contradictorio por pasiva, esta es, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** venció el 27 de octubre de 2020 al haber sido efectiva la notificación personal realizada a esta AFP el 13 de octubre de la presente anualidad, es procedente **RECHAZAR** la presente **REFORMA A LA DEMANDA** por **EXTEMPORÁNEA**, ya que de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la misma sólo se puede reformar **dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial**, y como ya se indicó, el traslado de la demanda inicial a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** venció el 27 de octubre de 2020, por lo que a la presentación del escrito de reforma a la demanda el 08 de octubre hogaño, la parte accionante de encontraba por fuera del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

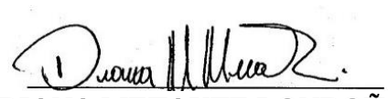

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **137** fijado en la secretaría del Despacho hoy **30 DE OCTUBRE DE 2020,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1086
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUZ ESTELA LÓPEZ GIRALDO
DEMANDADOS	CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00190-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	**SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR LA CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS- SE DEVUELVE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR COLPENSIONES PARA SUBSANAR.**

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. **SUBSANACIÓN DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR LA CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS.**

En vista de que por auto del 05 de octubre de 2020, notificado por estados del día 06 del mismo mes y año, fue devuelta la contestación a la demanda para subsanar por parte de la **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS,** y que dentro del término legal no fue allegado escrito de subsanación de la misma por esta entidad, se tendrán por no aportadas las pruebas documentales relacionadas en los numerales 2.8, 2.11 y 2.30, teniendo **POR CONTESTADA LA DEMANDA por esta parte**, al cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2. **NOTIFICACIÓN PERSONAL A COLPENSIONES.**

Por otra parte, vista la constancia de notificación personal realizada por la **PARTE DEMANDANTE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad, esta es, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, se **TIENE POR NOTIFICADA PERSONALMENTE** a esta AFP desde el 21 de septiembre de 2020.

3. **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR COLPENSIONES.**

Conforme a lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, presentada dentro del término legal, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la **CONTESTACIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA PRESENTADA POR LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES",** para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, so pena de tenerse por no contestada, subsane la deficiencia que presenta la misma en el siguiente punto:

A. Deberá relacionar la dirección de notificaciones judiciales de la apoderada judicial que da contestación al libelo y, que deberá coincidir con la inscrita por la profesional del derecho en el Registro Nacional de Abogados- SIRNA.

Finalmente, de acuerdo al poder y la sustitución presentados al Despacho, **SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCÍ** identificado con cédula de ciudadanía No.71.379.806 y portador de la tarjeta profesional No.198.214 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado

principal de **COLPENSIONES** y, a la abogada **ANA KATHERINE PEÑA VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía No.1.042.064.427 y portadora de la tarjeta profesional No.270.453 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial sustituta de esta entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

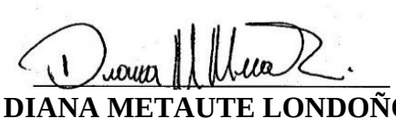

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **137** fijado en la secretaría del Despacho hoy **30 DE OCTUBRE DE 2020,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1084
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARÍA GLADYS RESTREPO
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"-ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00158-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	**SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PROTECCIÓN S.A.- SE DEVUELVE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR COLPENSIONES PARA SUBSANAR.**

En el proceso de la referencia de dispone lo siguiente:

1. **SUBSANACIÓN A CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PROTECCIÓN S.A.**

Conforme al escrito de subsanación a la contestación de la demanda allegado al Despacho el 21 de octubre del año 2020 a las 10:25 a.m., por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.,** encontrándose dentro del término legal, al cumplir los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA por esta parte.**

2. **NOTIFICACIÓN PERSONAL A COLPENSIONES.**

Por otra parte, vista la constancia de notificación personal realizada por la **PARTE DEMANDANTE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad, esta es, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, se **TIENE POR NOTIFICADA PERSONALMENTE** a esta AFP desde el 21 de septiembre de 2020.

3. **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR COLPENSIONES.**

Conforme a lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, presentada dentro del término legal, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la **CONTESTACIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA PRESENTADA POR LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES",** para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, so pena de tenerse por no contestada, subsane la deficiencia que presenta la misma en el siguiente punto:

A. Deberá aportar la prueba documental deniminada "*Historia laboral de la demandante"*, por cuanto no fueron aportados con la contestación de la demanda, **so pena de tenerse por no allegada.**

Finalmente, de acuerdo al poder y la sustitución presentados al Despacho, **SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCÍ** identificado con cédula de ciudadanía No.71.379.806 y portador de la tarjeta profesional No.198.214 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado principal de **COLPENSIONES** y, a la abogada **ANA KATHERINE PEÑA**

VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía No.1.042.064.427 y portadora de la tarjeta profesional No.270.453 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial sustituta de esta entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

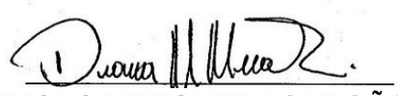

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **137** fijado en la secretaría del Despacho hoy **30 DE OCTUBRE DE 2020,** a las 08:00 a.m.

_____
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1088
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MOISÉS CASTAÑO CARDONA
DEMANDADO	AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00274-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	**SE DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR**

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 22 de octubre de 2020 a las 09:26 a.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO,** la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Teniendo en cuenta el contenido de la pretensión 2 de la demanda, se requiere a la **PARTE DEMANDANTE** a fin de que incorpore en el poder y en el libelo como accionada, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, que es la AFP en la cual manifiesta estar afiliado el demandante, y a la cual solicita se pague el título pensional pretendido. Así mismo, deberá aportar el certificado de existencia y representación legal actualizado de esta AFP.

SEGUNDO: Visto el numeral que antecede, al tenor de lo dispuesto en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la parte accionante allegará la reclamación administrativa efectuada ante la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: Se deberá aportar la prueba documental denominada "Copia del contrato de trabajo", pues la segunda página de la misma no es legible; lo anterior, **SO PENA DE TENERSE COMO NO ALLEGADA.**

CUARTO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en **TEXTO INTEGRADO**, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), a fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

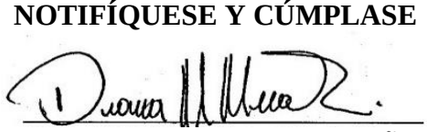

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **137** fijado en la secretaría del Despacho hoy **30 DE OCTUBRE DE 2020,** a las 08:00 a.m.

_____
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº. 1089
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	RÓMULO BEJARANO GARCÍA
DEMANDADO	AGRÍCOLA GALILEA S.A.S. ZOMAC Y OTRA
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00163-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
DECISIÓN	**RECONOCE PERSONERÍA- TIENE POR NOTIFICADA LA DEMANDA - TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR AGRÍCOLA GALILEA S.A.S. ZOMAC. Y REQUIERE POR SEGUNDA VEZ A LA PARTE ACTORA.**

En el proceso de la referencia se dispone lo siguiente:

1.- Mediante auto No.904 del 24 de septiembre de 2020 se requirió al apoderado del accionante para que realizara la notificación personal de las codemandadas de conformidad con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

2.- A continuación, el día 25 de septiembre de 2020 la apoderada de la AGRÍCOLA GALILEA S.A.S. ZOMAC, allegó vía correo electrónico contestación de la demanda.

3.- Finalmente, el día 05 de octubre de 2020 la apoderada suplente del demandante radicó memorial vía electrónica, mediante el cual aportó constancia de notificación personal realizada a la sociedad AGRÍCOLA GALILEA S.A.S. ZOMAC.

4.- En consecuencia de lo anterior, y, teniendo en cuenta el poder obrante a folio 76 del expediente digital, se reconoce personería jurídica como apoderada judicial a la abogada **LUZ MARIORI GÓMEZ CUERVO** portadora de la Tarjeta Profesional No. 82.112 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la sociedad codemandada **AGRÍCOLA GALILEA S.A.S. ZOMAC**, de acuerdo con los términos y para los efectos del poder conferido y de conformidad con los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

5.- Por otra parte, según se aprecia en la constancia de notificación personal que realizó inicialmente la parte actora que obra a folios 64 del expediente electrónico, la sociedad AGRÍCOLA GALILEA S.A.S. ZOMAC fue notificada el día 11 de septiembre de 2020, por lo que, de conformidad con lo previsto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **SE TENDRÁ POR NOTIFICADA A DICHA EMPRESA** desde el día 16 de septiembre de 2020.

6.- En igual sentido, por presentarse oportunamente la réplica al libelo de la demanda y por cumplir ésta con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **SE TIENE POR CONTESTADA LA MISMA** por parte de la **AGRÍCOLA GALILEA S.A.S. ZOMAC**, la cual obra de folios 74 a 82 del expediente digital.

7.- Finalmente, **SE REQUIERE POR SEGUNDA VEZ A LA PARTE ACTORA** para realice la notificación del auto admisorio de la demanda a la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, para lo cual deberá aportar las constancias de dicha gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

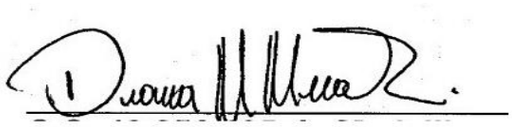

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **137** fijado en la secretaría del Despacho hoy **30 DE OCTUBRE DE 2020,** a las 08:00 a.m.

Secretaria